



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 432

(23 DIC 2020)

“Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 521”

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. E1-2018-031796 del 25 de octubre de 2018, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, identificada con Nit. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Guadalupe del departamento de Huila.

Que mediante el radicado No. 8201-2-31796 de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** *“allegar la copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada en sustracción, toda vez que en la Resolución No. RI 2108 de 2017 no se encuentra incluido el municipio de Guadalupe”*.

Que por medio del radicado No. 00181 del 07 de enero de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** allegó copia de la Resolución RU 00045 del 25 de abril de 2017 *“Por la cual se microfocaliza el área geográfica de los municipios de Agrado, Garzón, Altamira y Guadalupe – Huila, para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, que en su artículo primero resolvió microfocalizar el área geográfica del municipio de Guadalupe en el departamento del Huila.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 143 del 13 de julio de 2020**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 521** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 521"

Rivera, los Pinos, Miraflores, Mortiñal, Resinas y Sinaí, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Guadalupe con fecha de expedición del 12 de mayo de 2018, la cual indica lo siguiente:

"(...)

CERTIFICA:

Que las Veredas la Australia, Buenos Aires, el Cisne, Corozal, el Carmen, el Triunfo, la Danta, la Miguela, la Rivera, los Pinos, Miraflores, Mortiñal, Resinas y Sinaí, veredas debidamente legalizadas en el Acuerdo 022 del 2000 mediante el cual se aprueba el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), presentan los siguientes USO de suelos:

La Australia: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

Buenos Aires: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

El Cisne: Según su aptitud se encuentra en un 14.25% dentro una de zona Marginal y en un 85.75% dentro de una zona No Apta Permanentemente, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt.

Corozal: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

El Carmen: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

El Triunfo: Según su aptitud se encuentra en un 53% dentro una de zona Marginal y en un 47% dentro de una zona No Apta Permanentemente, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt y APFPt-Pd.

La Danta: Según su aptitud se encuentra en un 34.51% dentro una de zona Marginal y en un 65.49% dentro de una zona tierras marginamente aptas para actividades agropecuarias, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona Apza y APFPt-Pd. (sic)

La Miguela: Según su aptitud se encuentra en un 53% dentro una de zona Marginal y en un 47% dentro de una zona No Apta Permanentemente, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt y APFPt-Pd.

La Rivera: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona No Apta Permanentemente, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt.

Los Pinos: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

Miraflores: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

Mortiñal: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

Resinas: Según su aptitud se encuentra en un 85% dentro una de zona No Apta Permanentemente y en un 15% dentro de una zona tierras marginamente aptas para actividades agropecuarias, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt y APFPt-Pd.

Sinaí: Según su aptitud se encuentra dentro una de zona Marginal, de igual manera según su zonificación se encuentra ubicada dentro de una zona APFPt-Pd.

"(...)"

De conformidad con lo evidenciado anteriormente, esta cartera ministerial se permite indicar que el certificado de uso del suelo allegado por el solicitante no presenta información [específica] asociada al predio "Sinaí" solicitado en sustracción ni presenta de forma clara la categoría o tipo de suelo (p.e provisión de servicios públicos, estrategia de conservación in situ -incluyendo Zonas de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, ecosistemas estratégicos, ronda hidráulica, área protegida nacional, regional

“Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 521”

etc.). Finalmente, el certificado allegado no da cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

En ese sentido es necesario indicar, que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012 (...), la UAEGRTD deberá presentar certificado de uso del suelo del predio objeto de la solicitud de sustracción, dicho certificado deberá presentar de forma clara la categoría o tipo de suelo (p.e provisión de servicios públicos, estrategia de conservación in situ -incluyendo Zonas de Reserva Forestal Ley 2ª de 1959, ecosistemas estratégicos, ronda hidráulica, área protegida nacional, regional etc.). y el mismo deberá dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable. (...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, con fundamento en el procedimiento reglamentado a través de la Resolución 629 de 2012¹, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 143 del 13 de julio de 2020**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 521** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Guadalupe del departamento de Huila.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para requerir por una sola vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para que presente información relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo expuesto por el **Concepto Técnico No. 119 de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que presente información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Guadalupe del departamento de Huila.

Que, una vez presentada la información solicitada en el acápite de disposiciones del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020 *“Por la cual se efectúa un encargo de funciones”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de

¹ *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”*

"Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 521"

personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, identificada con Nit. 900.498.879-9, para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el certificado de uso del suelo del predio "*Sinaí*", expedido por el municipio de Guadalupe (Huila), de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT– o el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

PARÁGRAFO. Dicho certificado deberá señalar de forma clara la categoría o tipo de suelo, así como dar cuenta de la presencia o no zonas de alto riesgo no mitigable.

Artículo 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Director Territorial Huila – Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-**, o a la persona que autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica*".

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Recurso. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra este acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 DIC 2020



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Diaz / Abogado DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF
Expediente: SRF 521
Auto: "Por el cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 521"
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-
Proyecto: Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Guadalupe de departamento de Huila.